

**SEÑOR**  
**JUEZ 001 CIVIL DEL CIRCUITO RIOHACHA.**  
**E.S.D**

**Asunto.** Recurso de reposición y en subsidio apelación contra auto de fecha 01 de febrero 2022 por medio del cual se admite demanda de reconvención.

**RAD.** Proceso de pertenencia de JULIANA PIMIENTA QUINTERO, contra MARIA LEOPOLDINA BRITO DE AMAYA y sus herederos determinados e indeterminados y personas indeterminadas.

**N. 2013-00072-00**

**ANA MARCELA PIMIENTA QUINTERO**, de calidades ya conocidas en el presente proceso, mediante el siguiente escrito me permito presentar recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del proveído de fecha 1 de febrero de la presente anualidad por medio del cual se admite demanda de reconvención dentro del proceso de la referencia, constituyen los argumentos del presente recurso los siguientes:

El despacho ha admitido demanda de reconvención (REIVINDICATORIO) contra Juliana Pimienta Quintero, contando con la buena fe del apoderado de los herederos determinados de María Leopoldina Brito de Amaya. El apoderado no le informo al despacho que de forma paralela tiene vigente proceso reivindicatorio en el Juzgado 001 Civil Municipal de Riohacha con el radicado número 44-001-40-03-001-2019-00014-00, con las mismas partes y sobre el mismo objeto litigioso y con las mismas pretensiones, por lo que se evidencia una imposibilidad legal para que de manera contigua se siga en dos despachos diferentes el mismo proceso.

Sobre la cuestión litigiosa de la demanda de reconvención admitida en el presente proceso se encuentra un pendiente jurídico desde el año de 2019, el mencionado concreto judicial cuenta con identidad subjetiva o de persona, identidad de objeto litigioso e identidad de causa a pedir, con lo que se evidencia la existencia de una litispendencia. Dicho proceso está actualmente en conocimiento del Juzgado Primero Civil municipal de Riohacha bajo radicación N. **2019-00014-00**, y se encuentra en estado de Admite reforma de la demanda, según auto que adjunto, litis que se encuentra dotada de una *Eficacia Excluyente* que desplaza la admisión de la demanda de reconvención en el presente proceso de pertenencia.

Los requisitos para que esta causa sea excluida del presente proceso están dados por la:

1. **IDENTIDAD DE LAS PARTES:** Por un lado, JULIANA MARGARITA PIMIENTA QUINTERO mi poderdante. Por la otra, los aquí demandantes, los señores JOSE MARIA AMAYA BRITO, RUBY LEONOR AMAYA IBARGUEN, EDELMA JOSEFINA AMAYA BRITO Y EDILVIA MATILDE AMAYA BRITO.
2. **IDENTIDAD DE OBJETO LITIGIOSO:** las pretensiones de los herederos de María Brito, tanto en la causa inicial (2019-00014-00), como en la

causa presente, versan sobre el bien inmueble ubicado en la calle 16b. N. 11-66 de la actual nomenclatura urbana, identificado con el número de matrícula inmobiliaria 210-51899. Prueba de ello la encontramos en el expediente, precisamente en el folio de matrícula inmobiliaria y en la nota devolutiva que emite la oficina de registros de instrumentos públicos de Riohacha.

3. **IDENTIDAD DE CAUSA A PEDIR:** Los demandantes buscan obtener la posesión que nunca han tenido sobre el bien objeto de litigio, por lo que el proceso inicial (2019-00014-00), posee una efectividad excluyente que impide jurídicamente que sea admitida demanda de reconvención en el presente proceso.

La admisión de la demanda en el mencionado proceso tuvo lugar el día 08 de mayo de 2019 mediante providencia emitida por el juzgado 001 civil municipal de Riohacha, la cual fue notificada a mi poderdante el día 07 de junio de 2019, y cuya última actuación tiene fecha de 13 de marzo 2020, de las cuales adjunto copia a este escrito.

Una prueba de la existencia del proceso reivindicatorio en mención de radicación 2019-00014-00, se encuentra en este expediente, y es la NOTA DEVOLUTIVA emitida por la oficina de registro de instrumentos públicos de Riohacha donde se certifica que el presente proceso de pertenencia no pudo ser inscrito porque previamente se encontraba anotado el proceso reivindicatorio de radicación número 2019-00014-00 por orden del despacho de conocimiento.

Por haber una demanda y proceso previo del 2019 con identidad subjetiva, identidad de objeto litigioso e identidad de causa a pedir, de admitirse la demanda de reconvención mencionada se estaría interfiriendo y entorpeciendo la correcta administración de justicia, porque prejuzgaría el resultado del otro pudiendo llegar a la contradicción; Concluyendo así, que el proceso radicado número 2019-00014-00 del Juzgado 001 civil municipal de Riohacha *Excluye Eficazmente* una admisión de demanda de reconvención (reivindicatorio) en el presente proceso (2013-00072-00).

### **PETICION**

Por las razones antes expuestas solicito se revoque el proveído de fecha 01 de febrero de 2022 por medio del cual se admite demanda de reconvención (reivindicatorio), y en su lugar, se rechace la misma por existir la misma causa en el despacho 001 Civil Municipal de Riohacha, con identidad de partes, identidad de objeto y de causa petendi, la cual excluye eficazmente la demanda de reconvención en el presente proceso (2013-00072-00).

### **PRUEBAS**

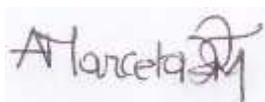
Solicito se tengan como tales las siguientes:

1. Copia de auto admisorio de la demanda 2019-00014-00.
2. Copia de acta de notificación personal de la demanda 2019-00014-00.
3. Copia de nota devolutiva emitida por la oficina de registro de instrumentos públicos Riohacha, donde no inscriben el proceso de pertenencia (2013-00072-00) por estar inscrito previamente el proceso reivindicatorio (2019-00014-00).
4. Copia de último auto en proceso reivindicatorio radicado 2019-00014-00 de fecha 13 de marzo 2020.

### **ANEXOS**

Me permito anexar los documentos aducidos como pruebas.

Del señor juez, Atentamente,



**ANA MARCELA PIMIENTA QUINTERO**  
**C.C. N 40.932.852**  
**T.P. N. 121152 C.S.J**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Primero Civil Municipal  
Riohacha - La Guajira

125

Riohacha D.T.C., 8 de mayo de 2019.

CLASE DE PROCESO:	VERBAL ESPECIAL REIVINDICATORIO
DEMANDANTE:	JOSE MARIA AMAYA BRITO Y OTROS
DEMANDADO:	JULIA MARGARITA PIMIENTA QUINTERO
RADICACION:	44-001-40-03-001-2019-00014-00

**AUTO**

Vista la nota secretarial que antecede y por reunir la presente demanda los requisitos formales establecidos en los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, actuando conforme lo estipulado en los artículos 91 y 368<sup>1</sup> ss. Ibidem, esta Agencia Judicial

**RESUELVE**

PRIMERO: ADMÍTASE la anterior demanda VERBAL- REIVINDICATORIO instaurada por los señores JOSE MARIA AMAYA BRITO, RUBY LEONOR AMAYA IBARGUEÚEN, EDELMA JOSEFINA AMAYA BRITO Y EDILVIA MATILDE AMAYA BRITO, a través de apoderado Doctor ELIER FINCE DE ARMAS, contra la señora JULIA MARGARITA PIMIENTA QUINTERO.

SEGUNDO: Para el trámite de este proceso se tendrá en cuenta lo dispuesto en los artículos 368 y ss. del C.G.P.

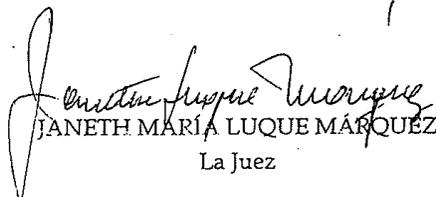
TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia al demandado en la forma indicada en los artículos 290 y ss. Ibidem, en el mismo acto entréguesele copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: CÓRRASE traslado de la demanda al demandado por el término de veinte (20) días para que la contesten y aporten los documentos que tengan en su poder, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 369 ibídem.

QUINTO: ORDÉNESE, conforme a lo dispuesto en el artículo 591 del C.G.P., la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N° 210-51899. Para efecto de la medida, ofíciase al Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad para que se lleve a cabo la respectiva inscripción.

SEXTO: ARCHÍVESE la copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JANETH MARÍA LUQUE MÁRQUEZ  
La Juez

Kisoy S.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Primero Civil Municipal  
Riohacha - La Guajira

ACTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

Riohacha D.T.C., viernes, 07 de junio de 2019.

En la fecha se notifica, habiendo comparecido a esta Agencia Judicial la señora JULIANA MARGARITA PIMIENTA QUINTERO, previa su identificación mediante cédula de ciudadanía N°40.937.057, en su calidad de DEMANDADA, se notifica personalmente de la providencia de fecha miércoles, 08 de mayo de 2019, a través de la cual se ADMITIO proceso verbal ESPECIAL REIVINDICATORIO, promovido por JOSE MARIA AMAYA BRITO Y OTROS, radicado con el N° 44-001-40-03-001-2019-00014-00.

Se le hace entrega de traslado completo de la demanda.

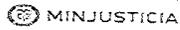
La notificada.

JULIANA MARGARITA PIMIENTA QUINTERO  
CC. N° 40.937.057

Empleado responsable.

  
KANDI BARRA AMAYA  
Secretaria

CALLE 7 N° 15 - 58, PALACIO DE JUSTICIA PISO 2, TEL: 7270441  
E-MAIL: j01empalrio@censoj.ramajudicial.gov.co  
RIOHACHA - LA GUAJIRA



Riohacha, Julio 04 de 2019

**ORIPRH-DES – 519**

**Señores**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Riohacha – Guajira

Asunto: Oficio – N° - JPCC - 0696 - de fecha - 27- 05 -2019

Cordial Saludo,

Para su conocimiento y demás fines procesales, me permito informarle, que la inscripción de demanda solicitado por usted en el oficio del asunto, contra: **JOSE MARIA AMAYA BRITO, EDELMA JOSEFINA AMAYA BRITO Y RUBIS AMAYA BRITO DE IGARGUEN**. No Fue posible inscribirlo en el folio de matricula inmobiliaria N° **210- 51899**. Para lo cual adjunto nota devolutiva.

**VICTOR JAVIER ALARIO MONTERO**  
Registrador Principal

Anexo : Nota Devolutiva  
Elaboro : Jorge Céspedes



Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de  
Riohacha –La Guajira0  
Email: ofiregisbuga@supemotariado.gov.co



OFICINA REGISTRO INSTRUMENTOS PUBLICOS RIOHACHA

NOTA DEVOLUTIVA

Página 1

Impresa el 17 de Junio de 2019 a las 03:41:51 p.m

El documento OFICIO Nro. 0696 del 27-05-2019 de JUZGADO 001 CIVIL DE CIRCUITO DE RIOHACHA RIOHACHA fue presentado para su inscripción como solicitud de registro de documentos con Radicación: 2019-2136 vinculado a la Matricula Inmobiliaria: 210-51899 y Certificado Asociado: 2019-11337

Conforme con el principio de legalidad previsto en el literal d) del artículo 3 y en el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

-- EL EL FOLIO DE MATRICULA 210-51899 SE ENCUENTRA INSCRITA UNA DEMANDA EN PROCESO REIVINDICATORIO VERBAL LA CUAL FUE OFICIADA EL DIA 16-05-2019 POR EL JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE RIOHACHA OFICIO 0425 Y RADICADO 44-001-40-03-001-2019-00014-00. FAVOR ACLARAR.

UNA VEZ SUBSANADA(S) LA(S) CAUSAL(ES) QUE MOTIVO LA NEGATIVA DE INSCRIPCION, FAVOR RADICAR NUEVAMENTE EN ESTA OFICINA, EL DOCUMENTO PARA SU CORRESPONDIENTE TRAMITE, ADJUNTANDO LA PRESENTE NOTA DEVOLUTIVA.

CUANDO LA CAUSAL O LAS CAUSALES QUE RECHAZA (N) LA INSCRIPCION DEL DOCUMENTO NO SEA (N) SUBSANABLE (S), SE CONFIGURE EL PAGO DE LO NO DEBIDO, SE PRODUZCAN PAGOS EN EXCESO O SE DESISTA DEL TRAMITE, EL TERMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCION DE DINERO PARA LOS DERECHOS DE REGISTRO ES DE CUATRO (4) MESES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE EJECUTORIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO O PROVIDENCIA QUE NIEGA EL REGISTRO.

PARA SOLICITAR LA DEVOLUCION DE DINERO POR CONCEPTO DE IMPUESTO DE REGISTRO, DEBE DIRIGIRSE A LA GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE GUAJIRA, EN LOS TERMINOS DEFINIDOS POR EL ARTICULO 15 DEL DECRETO 650 DE 1996.

LOS ACTOS O NEGOCIOS JURIDICOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 4 DE LA LEY 1579 DE 2012, DEBERAN PRESENTARSE PARA SU INSCRIPCION, DENTRO DE LOS DOS (2) MESES CALENDARIO, SIGUIENTES A LA FECHA DE SU OTORGAMIENTO PARA ACTOS NOTARIALES O LA FECHA DE EJECUTORIA PARA PROVIDENCIAS JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS, VENCIDOS LOS CUALES, SE COBRARAN INTERESES MORATORIOS POR IMPUESTO DE REGISTRO, PREVISTOS EN LA LEY 223 DE 1995 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 650 DE 1996 ARTICULO 14.

EXCEPTUESE DE LO ANTERIOR, LOS CASOS RELACIONADOS CON EL NEGOCIO JURIDICO DE HIPOTECA Y EL ACTO DE CONSTITUCION DE PATRIMONIO DE FAMILIA DE QUE TRATA EL ARTICULO 28 DE LA LEY 1579 DE 2012, LOS CUALES SE DEBEN REGISTRAR DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DIAS HABILES SIGUIENTES A SU AUTORIZACION, VENCIDO EL TERMINO REGISTRAL ANTES SENALADO, DEBERAN CONSTITUIRSE DE CONFORMIDAD CON EL PRECITADO ARTICULO.

CONTRA EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO, PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICION ANTE EL REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS Y EN SUBSIDIO, EL DE APELACION ANTE LA SUBDIRECCION DE APOYO JURIDICO REGISTRAL, DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO DENTRO DE LOS DIEZ (10) DIAS HABILES SIGUIENTES A SU NOTIFICACION, EN VIRTUD DE LO PREVISTO POR EL NUMERAL DOS (2) DEL ARTICULO 21 DEL DECRETO 2723 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2014, PREVIO EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTICULOS 76 Y 77, LEY 1437 DE 2011 (CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO).

FUNCIONARIO CALIFICADOR

ABOGAD16

REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS



Riohacha D.T.C., 13 de marzo de 2020.

CLASE DE PROCESO:	VERBAL – REIVINDICATORIO
DEMANDANTE:	JOSÉ MARÍA AMAYA BRITO Y OTROS
DEMANDADO:	JULIANA MARGARITA PIMIENTA QUINTERO
RADICACIÓN:	44-001-40-03-001-2019-00014-00

#### AUTO INTERLOCUTORIO

Procede esta Agencia Judicial a resolver el Recurso de Reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el proveído adiado 7 de octubre de 2019, por medio del cual se fijó fecha para desarrollar audiencia inicial dentro del proceso de la referencia.

El recurso planteado tiene como argumento, entre otros, que la parte demandante propuso, en fecha 5 de agosto de 2019, reforma de demanda con fundamento en el artículo 93 del C.G.P., fecha anterior a la fijación de fecha para llevar a cabo la audiencia contemplada en el artículo 372 del C.G.P., y tal petición no ha sido tramitada, considerando que debe hacerse lo propio antes de establecer la fecha en mención.

En este sentido, el recurrente solicita que se revoque el auto ya descrito, y que en su defecto se tramite la reforma de la demanda solicitada.

Así las cosas, al revisar las actuaciones procesales indicadas por el apoderado de la parte demandante, se evidencia que existen dos peticiones pendientes, sin mencionar las excepciones previas que se habrán de desatarse en audiencia inicial, a saber: una primera solicitud consistente en que se acepte la reforma de la demanda, petición que fue presentada en fecha 5 de agosto de 2019, en el escrito de reforma se evidencia modificación parcial de los hechos de la demanda y a la vez se adiciona a la misma la estimación de juramento estimatorio; de otro lado existe solicitud de corrección de nombre de demandada que en múltiples proveídos y constancias secretariales donde aparece como JULIA MARGARITA PIMIENTA QUINTERO y en realidad de JULIANA MARGARITA PIMIENTA QUINTERO, evidenciando error en el primer nombre de la demandada.

En este sentido, al examinar minuciosamente el expediente se percata el despacho que le asiste razón al recurrente, habida consideración que no ha sido atendida su solicitud de reforma de demanda aditada 5 de agosto de 2019. Al estudiar la reforma, de entrada se tiene que no reúne cumple con los presupuestos exigidos por el artículo 93 del C.G.P.<sup>1</sup> pues a través de auto fechado 7 de octubre de 2019 se fijó fecha para desarrollar audiencia inicial; empero, dicho proveído no debió nacer a la vida jurídica, sin antes atender la petición de reforma en mención, habida consideración que de admitirse tal reforma, debe notificársele lo propio a la parte demandada, correrle el traslado correspondiente, y que de esta manera quede integrada totalmente la Litis, motivo por el cual resulta imperiosa la necesidad de revocar el proveído atacado a través de reposición.

En este orden de ideas, se tiene que la reforma presentada por la parte demandante, cumple con los requisitos exigidos por el ya descrito artículo 93, siendo del caso admitir la misma.

<sup>1</sup> Corrección, aditativa y reforma de la demanda. El demandante podrá alegar, apoyar o rebatir en cualquier momento desde la presentación hasta antes del comienzo de la audiencia oral.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Primero Civil Municipal  
Riohacha - La Guajira

De otro lado, se evidencia de manera clara el yerro persistente en diversas providencias judiciales referente al primer nombre de demandada, el cual es JULIANA y no JULIA, como erróneamente se ha venido señalando, siendo necesario precisar – sin desconocer lo acontecido – que el error primigenio se encuentra contenido en el acta misma de reparto, documento emitido por la Oficina de reparto, a través del cual se pone en conocimiento de este despacho judicial el expediente de la referencia. Valga resaltar que los yerros recaen sobre los proveídos judiciales adidos: 10 de abril de 2019, en su parte referencial, y resolutive: informe secretarial adiado 26 de abril en su parte referencial; auto de fecha 8 de mayo de 2019, también en su parte referencial, y motiva; informe secretarial fechado 7 de junio de 2019 en su parte referencial; respuesta dirigida al Consejo Seccional de la Judicatura – que hace parte del expediente – fechada 11 de junio de 2019; informe secretarial y proveído de fecha 4 de julio de 2019 en la parte referencial (hoy insubsistente); Oficio JPCM 0425 de fecha 16 de mayo de 2019 dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riohacha en su parte referencial, providencia judicial fechada 11 de julio de 2019 en su parte referencial; traslado en lista adiado 25 de julio de 2019 en su parte referencial; informe secretarial fechado 5 de agosto de 2019 en su parte referencial; auto adiado 7 de octubre de 2019 en su parte referencial; oficio JPCM 1149 de fecha 25 de noviembre de 2019 dirigido al Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad, en su parte referencial. Así, he de observarse que pese a ser múltiples los documentos errados, tales yerros son meramente aritméticos y en su mayoría se encuentran consignados únicamente en la parte referencial. Por ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P.<sup>2</sup>, este despacho accederá a lo solicitado.

Por lo anterior, esta agencia judicial

#### RESUELVE

PRIMERO: REPONER el proveído de fecha 7 de octubre de 2019 por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Revocado como se encuentra el proveído adiado 7 de octubre de 2019, ADMÍTASE la reforma de demanda presentada por el apoderado de la demandante, en lo que tiene que ver con los nuevos hechos enunciados y el juramento estimatorio estimado, ambos referidos en la parte motiva del presente proveído, de conformidad a lo normado en el artículo 93 del C.G.P.

TERCERO: Esta providencia queda notificada por ESTADO, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 93 numeral 4º del C.G.P.<sup>3</sup> En este sentido, ENTRÉGUESELE a los demandados copia de la demanda reformada y sus anexos y CÓRRASE traslado de la misma por el término de diez (10) días para que la contesten y aporten con dicha contestación los documentos que tenga en su poder.

CUARTO: MANTÉNGANSE incólumes las decisiones contenidas en el proveído adiado 8 de mayo de 2019, a través del cual se admitió la demanda inicial<sup>4</sup>, que no afecten la reforma admitida en el presente auto.

<sup>2</sup> Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error por omisión o por exceso por el juez que la dicta, o por cualquier otro motivo, se otorga o se modifica de oficio, mediante auto.

Si la contestación se hiciera luego de formarse el proceso, el auto se notificará por auto.

La diligencia en los casos anteriores se otorga a los autos de oficio por omisión o exceso de depósitos o extracción de autos, siempre que el error no haya en la parte que deba o debiere en ella.

<sup>3</sup> Artículo 93. Contesta, adición y reforma de la demanda

1.- En caso de reforma pidiere a la modificación del documento, el auto que lo admita se notificará por estado y en él se ordenará con respecto al demandado o al demandante el pago de los costos de traslado por la totalidad del traslado inicial, que cubra el traslado del auto desde la modificación. Si se otorga a nuevos demandados, el auto se les notificará personalmente y se les cubrirá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.

<sup>4</sup> Véase el auto No 120.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Primero Civil Municipal  
Riohacha - La Guajira

QUINTO: CORRÍJANSE los proveídos de las siguientes fechas: 10 de abril de 2019<sup>6</sup>, en su parte referencial, y resolutive; 8 de mayo de 2019<sup>6</sup>, en su parte referencial, y motiva, 11 de julio de 2019<sup>7</sup> en su parte referencial; 7 de octubre de 2019<sup>8</sup> en su parte referencial: únicamente en lo que tiene que ver con el error aritmético que atañe al primer nombre de la demandante, cual es, JULIANA. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P.

SEXTO: Una vez surtido el traslado de que trata el numeral 3° del presente proveído, INGRESE el expediente al despacho para su efectivo proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JANETH MARÍA LUQUE MÁRQUEZ  
Jueza

<sup>6</sup> Verbo artículo N° 111  
<sup>7</sup> Verbo artículo N° 125  
<sup>8</sup> Verbo artículo N° 131

44-001-31-03-001-2013-00072-00 D/TE: JULIANA PIMIENTA. D/DO: MARIA BRITO Y OTROS

Amar Pimienta <anamarpimienta@gmail.com>

Jue 03/02/2022 16:32

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - La Guajira - Riohacha <j01cctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia,

Adjunto envío memorial que contiene recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de auto que admite demanda de reconvención (reivindicatorio) dentro del proceso de la referencia.

Atte.

ANA MARCELA PIMIENTA QUINTERO

Apoderada de la parte demandante.